



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

G. R. I.	
REC. N°	4426941
EXP. N°	2278492



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 253 -2020-GRJ/GRI**

Huancayo, 16 NOV 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 095-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 496-2019-GRJ/SG, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 087-2019-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 278-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Informe Legal N° 298-2019-GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 233-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia, por tal motivo se ha identificado presuntamente la responsabilidad administrativa del siguiente servidor:

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
OSWALDO JOHAN ZAVALETA ACEVEDO	SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS (Desde el 19 de setiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018)	- Jr. Malecón N° 115, Int. 302- Urb. La Rivera – Huancayo - Urb. El Acero, Mz. A, Lt. 8, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa - Ancash



DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 496-2019-GRJ/SG, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 087-2019-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 278-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Informe Legal N° 298-2019-GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 233-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, entre otros, se deduce que la procesada identificada en el numeral anterior, habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Memorando N° 496-2019-GRJ/SG, de fecha 20 de junio del 2019, la Oficina de Secretaría General remite a la Sub Dirección Regional de Recursos Humanos, copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 087-2019-GRJ/GRI de fecha 17 de junio del 2019, a través del cual en su artículo primero resolvió Formalizar el Acta de reinicio de obra firmada en conformidad el 20 de mayo del 2019 por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el Representante Legal del Consorcio VIAL JUNIN; Sr. Valera Nizama Juan Antonio y el Representante Legal de la supervisión, CONSULTORA CONSTRUCTORA MONTALVAN M&K S.A.C; Ing. Luis Miranda Vasquez, en la ejecución del proyecto: **“Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín”**, por las ocurrencias anotadas en el Asiento N° 157 de fecha 20 de mayo del 2019, el asiento 158 de la misma fecha, realizadas por el Residente de Obra y Supervisor de Obra, de acuerdo a lo



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



establecido en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF. Asimismo, la citada Resolución Ejecutiva Regional en su artículo tercero, dispuso remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que pueda efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta omisión en el ejercicio de sus funciones en las que habría incurrido los funcionarios y/o servidores que hubiesen participado en los hechos que motivaron la suspensión del plazo de ejecución contractual injustificada, por los siguientes hechos que se describen a continuación:

Que, el presente caso se inicia, cuando con fecha 06 de junio del 2018, el Gobierno Regional de Junín conjuntamente con el Consorcio Vial Junín, suscribieron el Contrato N° 150-2018-GRJ/GGR, derivado del Proceso de Selección de Licitación Pública SM 03-2018-GRJ/CG Primera Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra **“Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín”**, por un monto total ascendente a la suma de S/. 2,980.207 nuevos soles, bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios y con un plazo de ejecución de 180 días calendarios.

Que, en relación con el proceso, se emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 440-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 13 de diciembre del 2018, que aprobó el expediente Técnico de Adicional N° 01 del Proyecto antes indicado, con un plazo de ejecución de 20 días calendarios y un presupuesto total de adicional por el monto de S/. 99,657.62 soles.

Que por lo que se refiere a la ejecución de la obra, el 22 de diciembre del 2018 se brindó conformidad para realizar el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra, por los siguientes motivos:

La entidad aún no se pronuncia sobre la solicitud de adicional de obra aprobada por la supervisión mediante Carta N° 082-2018-CONSULTORA CONSTRUCTORA MONTALVAN M&K SAC, presentada el 16 de noviembre del 2018.

Asiento 152, del Residente de Obra 22/12/2018



(...) Debido a que la entidad Gobierno Regional de Junín no se pronuncia al respecto, por ello esta residencia de obra en representación del contratista, solicita la suspensión de obra, ya que las causales expuestas, no son atribuibles al contratista, recurrimos al supervisor y leve la solicitud a la entidad y a su vez se pronuncia el respecto (...)

Que en ese sentido, el 20 de mayo del 2019 se brindó conformidad para llevar a cabo el acta de término de suspensión de plazo de ejecución de obra y reinicio de obra.

Que, con fecha 24 de mayo del 2019, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra realizó el Informe Técnico N° 233-2019-GRJ/GRI, por el cual concluyó que la suspensión de plazo de ejecución de obra es a partir del día 22 de diciembre del 2018, y se fijó el término de suspensión de plazo de ejecución de obra y reinicio de obra, a partir del día 20 de mayo del 2019.

Que la Gerencia Regional de Infraestructura remitió el Memorando n° 394-2019-GRJ/GRI de fecha 27 de mayo del 2019, con el cual solicito la emisión del acto resolutorio que formalice el reinicio de obra.

Que, a través del Informe Legal n° 298-2019-GRJ/ORAJ de fecha 04 de junio del 2019, elaborado por la trabajadora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Gisella Matos De la Peña, efectúa un análisis de los hechos suscitados en el expediente referente a la solicitud de reinicio de obra del proyecto **“Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín”**.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que mediante Memorando N° 469-2019-GRJ/GRI de fecha 13 de junio del 2019, la Gerente Regional de Infraestructura Ing. Jakelyn Flores Peña solicito emitir el acto resolutivo de reinicio de obra con fecha 20 de mayo del 2019 del proyecto **“Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín”**, con Código SNIP N° 387215, petitorio que fue materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 087-2019-GRJ/GRI de fecha 17 de junio del 2019, el cual resolvió Formalizar el Acta de reinicio de obra antes mencionada, por las ocurrencias anotadas en el Asiento N° 157 de fecha 20 de mayo del 2019, el asiento 158 de la misma fecha, realizadas por el Residente de Obra y Supervisor de Obra. Asimismo, se dispuso remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que pueda determinar las responsabilidades que habría incurrido los funcionarios y/o servidores que hubiesen participado en los hechos que motivaron la suspensión del plazo de ejecución contractual injustificada

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, sobre el particular, se debe señalar primeramente que, el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente: **“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión”**.

Que, al respecto, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Que, ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual **pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual**. Por las consideraciones expuestas, se infiere que en el marco de lo establecido por el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los **“eventos no atribuibles a las partes”** son aquellos que recaen en acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la obra, y en virtud de los cuales puede acordarse la suspensión de su plazo de ejecución.

Que, en relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentra entre otros, los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, establece que caso fortuito o fuerza mayor **es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Que, en ese orden de ideas, se acredita que con fecha 22 de diciembre del 2018, el imputado **OSWALDO JOHAN ZAVALITA ACEVEDO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, conjuntamente con el Supervisor de Obra, Residente de Obra y el Representante Legal del Consorcio Vial Junín, **suscribieron el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra**, siendo el fundamento de tal decisión que: **“La Entidad aún no se pronuncia sobre la solicitud de adicional de obra aprobada por la supervisión mediante Carta N° 082-2018-CONSULTORA CONSTRUCTORA MONTALVAN**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



M&K SAC, presentada el 16 de noviembre del 2018”, sin considerar que el no pronunciamiento de una solicitud de adicional por parte de la Entidad, **no se consigna como un evento ajeno, imprevisible ni irresistible**, por el contrario, le es atribuible al Gobierno Regional de Junín, en base al cumplimiento de su obligación contractual adquirida, **consecuentemente la suspensión de plazo de ejecución de la obra resulta injustificada**, acarreado responsabilidad administrativa respecto al procesado antes mencionado, tal como refiere la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 087-2019-GRJ/GRI y el Informe Legal N° 298-2019-GRJ/ORAJ.

Que de lo anterior expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **OSWALDO JOHAN ZAVALITA ACEVEDO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía como función específica **planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**, consecuentemente debió haber dirigido y evaluado que no resultaba procedente acorde a ley, suspender el plazo de ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín”, por no considerarse que el no pronunciamiento de una solicitud de adicional por parte de la Entidad, **no se consigna como un evento ajeno, imprevisible ni irresistible**, por el contrario, le es atribuible al Gobierno Regional de Junín, en base al cumplimiento de su obligación contractual adquirida, consiguientemente no debió haber suscrito el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de fecha 22 de diciembre del 2018, no obstante haber actuado al contrario, ha conllevado a que el Gobierno Regional de Junín no pudiera concluir la obra en los plazos establecidos, modificando su cronograma por dicha desidia, ello en perjuicio de la Provincia de Jauja. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad administrativa del Supervisor de Obra Ing. Luis Miranda Vásquez y el Residente de Obra Ing. Ricardo Villafana Espichan, quienes también habría suscrito el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de fecha 22 de diciembre del 2018, se advierte que los mismos fueron contratado por Locación de servicios, **consiguientemente no le resulta aplicable las disposiciones legales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”**, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, **más no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la entidad.**

Que, por tanto, se concluye que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el Supervisor de Obra Ing. Luis Miranda Vásquez y el Residente de Obra Ing. Ricardo Villafana Espichan, por haber sido contratado por Locación de Servicios, y que en el ámbito de aplicación del Régimen del Servicio Civil no se ha contemplado a dicho personal, consecuentemente esta parte no tiene competencia para procesarlo administrativamente, ello sin afectar las consecuencias jurídicas por las responsabilidades civiles y penales que se originen ante el incumplimiento de un servicio.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-

Que, don **OSWALDO JOHAN ZAVALITA ACEVEDO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “**Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**”, ello porque habría omitido en cumplir diligentemente con sus funciones específicas señaladas en el inciso a) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín (Código 152 – Pág. 314), donde señala que: “**Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**”, ello por haber omitido en adecuar su conducta conforme a lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, donde establece lo





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



siguiente: **“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión”**. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **OSWALDO JOHAN ZAVALETA ACEVEDO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía como función específica **dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**, consecuentemente debió haber dirigido y evaluado que no resultaba procedente acorde a ley, suspender el plazo de ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín”, por no considerarse que el no pronunciamiento de una solicitud de adicional por parte de la Entidad, **no se consigna como un evento ajeno, imprevisible ni irresistible**, por el contrario, le es atribuible al Gobierno Regional de Junín, en base al cumplimiento de su obligación contractual adquirida, consiguientemente no debió haber suscrito el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de fecha 22 de diciembre del 2018, no obstante haber actuado contrariamente, ha conllevado a que el Gobierno Regional de Junín no pudiera concluir la obra en los plazos establecidos, modificando su cronograma por dicha desidia, ello en perjuicio de la Provincia de Jauja. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”

Que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, debió haber dirigido y evaluado que no resultaba procedente acorde a ley, suspender el plazo de ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín”, por no considerarse que el no pronunciamiento de una solicitud de adicional por parte de la Entidad, no se consigna como un evento ajeno, imprevisible ni irresistible, por el contrario, le es atribuible al Gobierno Regional de Junín, en base al cumplimiento de su obligación contractual adquirida, consiguientemente no debió haber suscrito el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de fecha 22 de diciembre del 2018, no obstante haber actuado contrariamente, ha conllevado a que el Gobierno Regional de Junín no pudiera concluir la obra en los plazos establecidos, modificando su cronograma por dicha desidia, ello en perjuicio de la Provincia de Jauja. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones en la dirección y evaluación de la obras que efectúa el Gobierno Regional de Junín, entre ellos haber dirigido y evaluado que no resultaba procedente acorde a ley, suspender el plazo de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jr. Ayacucho del 1 al 4 de la Prolongación Ayacucho Cuadra del 1 al 4 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja – Junín", por no considerarse que el no pronunciamiento de una solicitud de adicional por parte de la Entidad, no se consigna como un evento ajeno, imprevisible ni irresistible, sin embargo no habría actuado de esa forma.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido don **OSWALDO JOHAN ZAVALITA ACEVEDO**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, la sanción de suspensión sin goce de goce de remuneraciones.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, el órgano instructor en este caso es el Gerente Regional de Infraestructura, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 060-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don **OSWALDO JOHAN ZAVALITA ACEVEDO**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, al servidor comprendido en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precisese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento del servidor indicado en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado OSWALDO JOHAN ZAVALETA ACEVEDO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

C.c.
GRI
ST.

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 NOV. 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL